



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2008-PI/TC

LIMA

TREINTA Y UN CONGRESISTAS DE LA  
REPÚBLICA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de setiembre de 2009

#### VISTO

El escrito de aclaración de fecha 16 de noviembre de 2009 presentado por don Jorge Campana Ríos, apoderado del Congreso de la República, respecto de la sentencia de fecha 9 de setiembre de 2009, que declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley N.º 29166, que establece reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”. La aclaración sólo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal aclaración sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
2. Que en el caso de autos el solicitante pretende que el Tribunal Constitucional aclare la sentencia, en lo que respecta a la regla contenida en el fundamento 64 numeral a) y b) y en el punto 1 a) de la parte resolutiva, en la medida en que se distingue el “uso de la fuerza” del “uso de la fuerza letal” la sentencia es clara en la medida en que ha considerado que es necesario que el Parlamento establezca los parámetros del uso de los dos conceptos atendiendo a la Constitución, a los Tratados sobre Derechos Humanos y al Derecho Humanitario según sea el caso, siendo que el uso de la fuerza, en la que no se le ha adherido el adjetivo “letal” es claramente aquella en la que no se tiene como intención provocar resultados letales.
3. Por otro lado se solicita se aclare el numeral 3 del fallo de la sentencia en la medida en que en su escrito de aclaración el apoderado del Congreso de la República sostiene que “no parece razonable que la sentencia establezca taxativamente que las Fuerzas Armadas pueden intervenir en apoyo de la Policía Nacional sólo en “las situaciones referidas al narcotráfico, terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas”” apreciándose que lo que se pretende no es una aclaración sino más bien un re-examen del decisorio del Tribunal Constitucional el que se sustenta en la unidad de la Constitución y se encuentra expresado de manera clara y precisa tal como se aprecia de sus propios fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que el Tribunal Constitucional, en su condición de órgano de control de la Constitución (artículo 201º de la Constitución) y órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad (artículo 1º de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional), tiene, en el proceso de inconstitucionalidad, funciones esenciales tales como la de *valoración e interpretación* de la disposición legal objeto de control y de este modo declarar su compatibilidad o incompatibilidad con la Norma Fundamental. En este sentido conforme con la facultad de subsanación de oficio contenida en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es necesario realizar las correcciones que se establecen a continuación.
5. Que, en la sentencia de autos, el Fundamento N.º 51 se pronuncia sobre la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166, mencionando que tal extremo queda “redactado” de la siguiente forma: “*o en apoyo al control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia para los casos de narcotráfico, terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, en los términos establecidos en la ley, hará uso de la fuerza (...)*”.

Al respecto, este Colegiado estima que tales expresiones deben ser corregidas, por constituir un error material, debiendo reemplazarse la expresión “redactado” por la expresión “interpretado”, que refleja de modo preciso aquella actividad interpretativa que sobre las leyes realiza el Tribunal Constitucional, de modo que antes de optar por la eliminación de una disposición legal se procure mantenerla vigente pero con un contenido que se desprenda de la Constitución. Esta técnica interpretativa no implica en modo alguno afectar las competencias del Legislador, sino antes bien materializar el principio de conservación de las normas y el *indubio pro legislatore* democrático, los mismos que demandan que el Tribunal Constitucional verifique si entre las interpretaciones posibles de un enunciado legal, existe al menos una que lo salve de una declaración de invalidez. Y es que la declaración de inconstitucionalidad, en efecto, es la *última ratio* a la cual debe apelar este Tribunal cuando no sea posible extraer de una disposición legislativa un sentido interpretativo que se ajuste a la Constitución.

Del mismo modo, debe corregirse el extremo siguiente: “*o en apoyo al control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia para los casos de narcotráfico, terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, en los términos establecidos en la ley, hará uso de la fuerza (...)*”, el mismo que debe ser reemplazado por este otro extremo: *Que el sentido interpretativo en el que debe ser entendida la mencionada segunda parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166, es que el personal militar, en cumplimiento su función constitucional puede hacer uso de la fuerza, en apoyo al control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia, en los siguientes casos: i) narcotráfico; ii) terrorismo; y iii) protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país.*

6. Que, conforme a lo antes expuesto, debe corregirse también el punto resolutivo N.º 3 del fallo, el mismo que debe aparecer conforme se menciona a continuación:
  3. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido a la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166, el mismo que debe ser interpretado conforme a los Fundamentos N.ºs 50 y 51 de esta sentencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que, de otro lado, también deben corregirse, por error material, los fundamentos 78 y 79 de la sentencia, los mismos que aparecen del siguiente modo:

78. Por este motivo, el término “capacidad del enemigo” empleada en el artículo 10º de la Ley N.º 29166 es inconstitucional y contrario a los principios de unidad e indivisibilidad del Estado peruano por lo que esta expresión deberá ser reemplazada por la de “capacidad del grupo hostil”.

79. Sobre la base de lo anterior, este Tribunal Constitucional debe declarar la inconstitucionalidad de la frase “capacidad del enemigo” e incorporar en su reemplazo el término “capacidad del grupo hostil” al artículo 10º de la Ley N.º 29166.

Al respecto, tales fundamentos deben ser corregidos en el siguiente sentido:

78. Por este motivo, el término “capacidad del enemigo” empleada en el artículo 10º de la Ley N.º 29166 es inconstitucional y contrario a los principios de unidad e indivisibilidad del Estado, por lo que en la interpretación de tal artículo se deberá tomar en consideración el sentido interpretativo “capacidad del grupo hostil”.

79. Sobre la base de lo anterior, este Tribunal Constitucional debe declarar la inconstitucionalidad de la frase “capacidad del enemigo”, e interpretar el artículo 10º de la Ley N.º 29166, con el sentido interpretativo “capacidad del grupo hostil”.

8. Que, conforme a lo expuesto, debe corregirse también el punto resolutivo 1.b del fallo, el mismo que debe aparecer conforme se menciona a continuación:

**b. INCONSTITUCIONAL** la frase “capacidad del enemigo” e interpretar el artículo 10º de la Ley N.º 29166, con el sentido interpretativo “capacidad del grupo hostil”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

## RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración de la sentencia de vista.
2. **CORREGIR**, de oficio, la sentencia de autos, en el Fundamento N.º 51 y Punto Resolutivo N.º 3, conforme a lo expuesto en los Fundamentos N.º 5 y 6 de la presente.
3. **CORREGIR**, de oficio, la sentencia de autos, en los Fundamentos N.ºs 78 y 79 y Punto Resolutivo N.º 1.b, conforme a lo expuesto en los Fundamentos N.ºs 7 y 8 de la presente.

Publíquese y notifíquese

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR